



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN:

Emitir pronunciamiento oficioso en relación con la posibilidad de restablecer el subrogado de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** que fue reconocido en la sentencia en favor del penado **JOSE SEBASTIAN RODRIGUEZ HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **RODRIGUEZ HERNANDEZ** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 1° de septiembre de 2016, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento Mixto de la ciudad en sentencia del 22 de mayo de 2017, a la pena de **12 meses de prisión**, como coautor del punible de hurto calificado. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código penal cuyo cumplimiento debía garantizar mediante caución prendaria en cuantía equivalente a 1 S.M.L.M.V.. El día 19 de enero de 2017 se le hizo suscribir la diligencia de compromiso.

2.- Como quiera que el penado no se había allanado al cumplimiento de la obligación que le fue impuesta en la sentencia para poder acceder al subrogado reconocido en su favor, en el sentido garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal mediante caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V., mediante decisión del 5 de marzo de 2018 se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

3.- En decisión del 3 de septiembre de 2020 este despacho dispuso ejecutar la sanción penal y librar en su contra las correspondientes órdenes de captura.

4.- El día 24 de febrero del año en curso el penado fue capturado y puesto a disposición del despacho por parte de personal adscrito

a Policía Metropolitana de la ciudad, razón por la que se libró la correspondiente orden de detención para ante la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

5.- Ingresan las diligencias con la póliza judicial No 11-53-101008619 de fecha 24 de los corrientes, expedida por la Compañía Seguros del estado S.A. que garantiza el pago de un (1) S.M.L.M.V..L.M.V., misma con la que el penado pretende garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas en la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, entendiéndose por el despacho, que de esta forma igualmente está igualmente dispuesto a suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES:

La razón por la que en su momento se dispuso por parte del Despacho la ejecución de la pena de 12 meses de prisión impuesta en contra de **JOSE SEBASTIAN RODRIGUEZ HERNANDEZ**, estuvo representada exclusivamente en el hecho de no haberse allanado el mismo dentro del término previsto en el artículo 66 del Código Penal, al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el Juzgado Fallador en la sentencia para poder acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena allí reconocida en su favor; obligación relativa a la constitución de la caución prendaria impuesta en cuantía equivalente a un (1) S.M.L.M.V..

No obstante lo anterior, se tiene que el condenado ha procedido con la anuencia del despacho a constituir la caución prendaria, entendiéndose además, que está igualmente dispuesto a suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

Así las cosas, es claro entonces que están dadas las condiciones para restablecer en su favor el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido desde la emisión de la sentencia, pues fue precisamente por el incumplimiento de aquellas obligaciones y a partir de las previsiones del artículo 66 del Código Penal, que este Despacho mediante proveído del 3 de septiembre de 2020 dispuso la ejecución de la sentencia en aquello que había sido objeto de suspensión, y la consecuente captura del penado.

Por lo mismo, no encuentra el despacho razón valedera para no restablecer el subrogado penal reconocido en la sentencia en favor del penado **JOSE SEBASTIAN RODRIGUEZ HERNANDEZ** una vez haya suscrito la correspondiente diligencia de compromiso, pues las causas que conllevaron a que se ordenara la ejecución de la pena en lo que había sido objeto de suspensión, claramente han cesado.

Criterio este que igualmente tiene la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, Corporación que en pronunciamiento del 23 de marzo de 2011 dentro del radicado 2007 80160 (aprobado en acta 041-T SAP y con Ponencia del Honorable Magistrado Joel Darío Trejos Londoño) hizo las siguientes precisiones:

"Consideramos, que si el condenado cumple con todos los requisitos para gozar de la suspensión de la pena, y poniéndose a derecho (suscribiendo el acta de obligaciones que garantiza mediante caución), no puede continuar ejecutándosele la pena por su ignorancia, mora, descuido o rebeldía en comparecer y firmar el acta compromisoria ante la autoridad que lo condenó, pues en tal caso por la simple falta de comparecencia, se desconocería el juicio jurídico que efectuó el juez de conocimiento para determinar la concesión de dicha gracia, en el que concluyó luego de analizadas las condiciones personales, sociales y familiares del penado, así como la gravedad del delito (Art. 63 CP), que no era necesario un tratamiento penitenciario con la ejecución de la pena y, así mismo, esa falta de comparecencia, que no se entiende sino como una torpeza del justiciable, pues no le representa mayor carga, se tornaría entonces en razón de la pena privativa de la libertad, desbordando los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Vista de nuevo la situación desde la perspectiva de la finalidad o consecuencia práctica de la normatividad que la regula, tenemos, que de no existir el contenido del inciso 2 del ar. 66 del C.P., al condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que no se presentaba ante la autoridad para suscribir el acta de las obligaciones del art. 65, dejaría una sentencia que no puede hacerse cumplir, al no podersele revocar el beneficio, simple y llanamente porque no los incumplía al no haberse comprometido por no firmar el acta que los consagraba. Por lo que es lógico y sistemático colegir, que la finalidad del tantas veces mencionado inciso 2 del Art. 66, es evitar que los fallos se conviertan en una ley de burlas, y se cuente con un instrumento que permita hacer efectiva la pena de quien no comparece ante la autoridad que lo condena, y poder comprometerlo, suscribiendo el acta de obligaciones y prestando la caución con que la garantiza, pues de lo contrario el fallo queda en un limbo, imposible de ejecutarse, aún cuando el amparado vuelva a delinquir durante el periodo de prueba, pero una vez suscrita el acta con las obligaciones del art. 65 y prestada la caución que garantice su cumplimiento, existiendo ya una sujeción seria y clara del condenado con las obligaciones suscritas, desaparece la razón de ejecutar la pena, quedando condicionado a cumplir el acta con las obligaciones del Art. 65 del C.P., que de no hacerlo y violar los compromisos adquiridos, denotaría sí, que debe ejecutarsele la pena, que se indignó de un trato benigno, no muestra respeto y seriedad para con la administración de justicia, que no puede entonces seguir prodigándole el mismo trato benigno. Aquí la revocatoria solo busca que el condenado se allane a los presupuestos para gozar de la suspensión de la pena."

En consecuencia, se restablecerá por el despacho en favor del condenado **JOSE SEBASTIAN RODRIGUEZ HERNANDEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en su favor al momento de proferirse el correspondiente fallo de condena, y por ello, una vez el penado haya suscrito una nueva diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, se librará la correspondiente orden de libertad, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento judicial alguno.**

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RESTABLECER en favor del penado **JOSE SEBASTIAN RODRIGUEZ HERNANDEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en su favor en la sentencia proferida el 22 de mayo de 2017 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Mixto de la ciudad, como autor del punible de hurto calificado; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente orden de libertad con destino a la Policía Metropolitana de la ciudad, previa suscripción de la respectiva diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal; según se dijo antes.

TERCERO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ